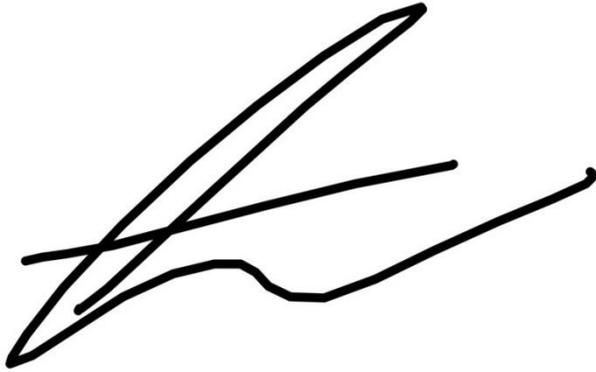


Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de requerimiento a COLPENSIONES.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00071-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Blanca Libia Martínez Linares

Mariquita, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Irroga el actor por intermedio de memorial se requiera **COLPENSIONES** a efecto de que indique de manera clara el motivo por el cual cesaron los descuentos, sin embargo, de la revisión integra del expediente se puede concluir sin mayor esfuerzo, que la medida cautelar de embargo fue objeto de cabal cumplimiento por parte de la entidad, ya que con los descuentos periódicos realizados se llegó al límite fijado en auto de fecha 27 de Abril de 2016 por el valor de \$4.200.000 Mcte.

En virtud de lo anterior, si lo que pretende el actor es la ampliación de la medida cautelar deberá proceder a solicitarlo como en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, la solicitud elevada por el actor de fecha 25 de Agosto de 2022, por lo anteriormente expuesto.

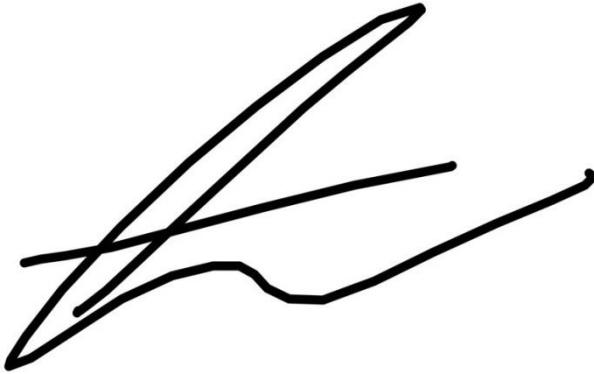
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Se deja constancia que los tres (3) con los que contaba el demandante para rendir las explicaciones pedidas por intermedio de auto de fecha 20 de Octubre de 2022, iniciaron el 25 de Octubre de 2022 y finalizo el 27 de Octubre del mismo año. **EN SILENCIO.**

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00276-00

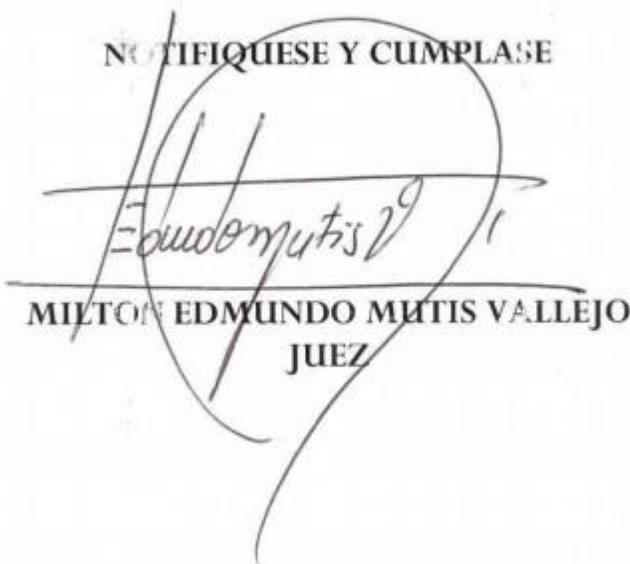
Demandante: Francisco Javier Granados

Demandado: Jhon Francisco Granados y otros

Mariquita, Catorce (14) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atención a que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de Octubre de 2022, este juzgador dispondrá de la devolución de los títulos judiciales 466080000002298 y 466080000002299 por los valores de \$ 6.000.000,00 y \$ 5.567.000,00 Mcte respectivamente a favor del consignante señor Francisco Javier Granados.

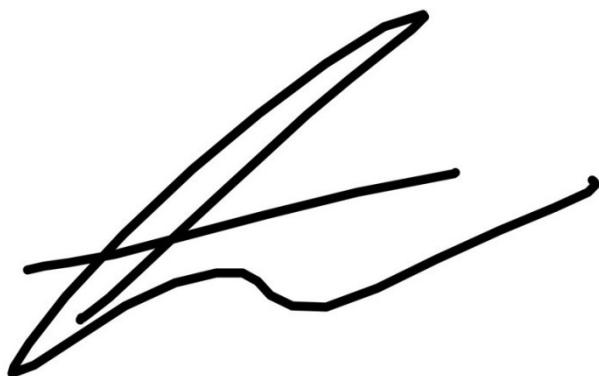
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez, despacho comisorio 001 debidamente Diligenciado.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00182-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Nidia Rubiela Rojas Beltrán

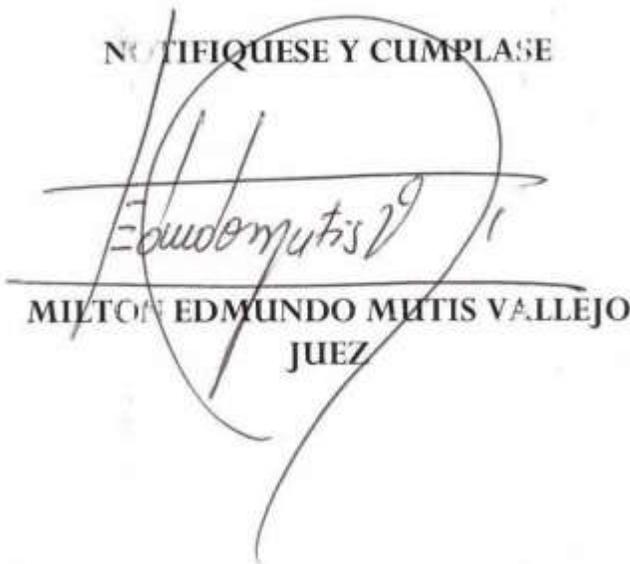
Mariquita, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 001, debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de San Sebastián de Mariquita Tolima.

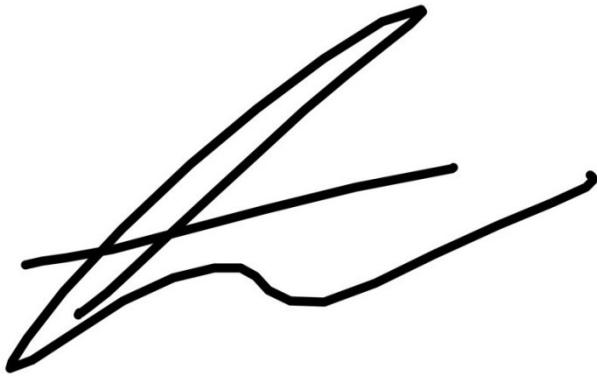
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez, despacho comisorio 0010 debidamente Diligenciado.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00195-00

Demandante: Jorge Eliecer Triana

Demandado: German Montoya Parra

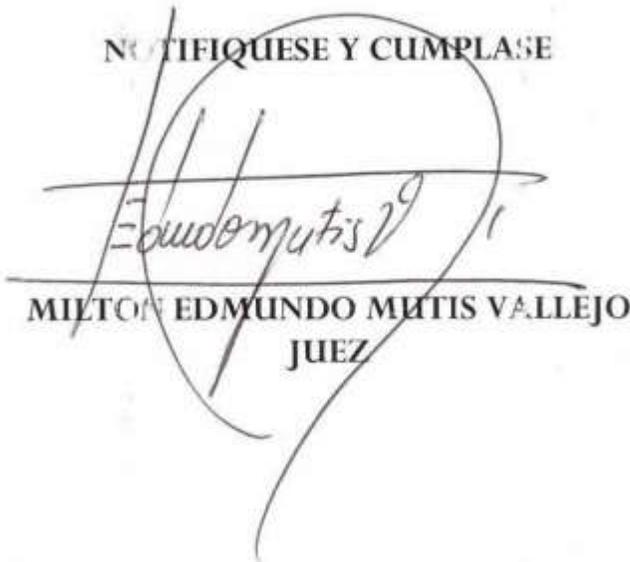
Mariquita, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 0010, debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de San Sebastián de Mariquita Tolima.

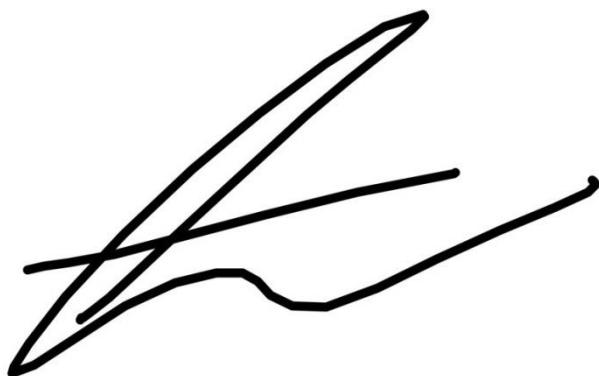
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez, despacho comisorio 0011 debidamente Diligenciado.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00023-00

Demandante: Raimundo De Jesús Vélez López

Demandado: Carlos Julio Diaz Morales

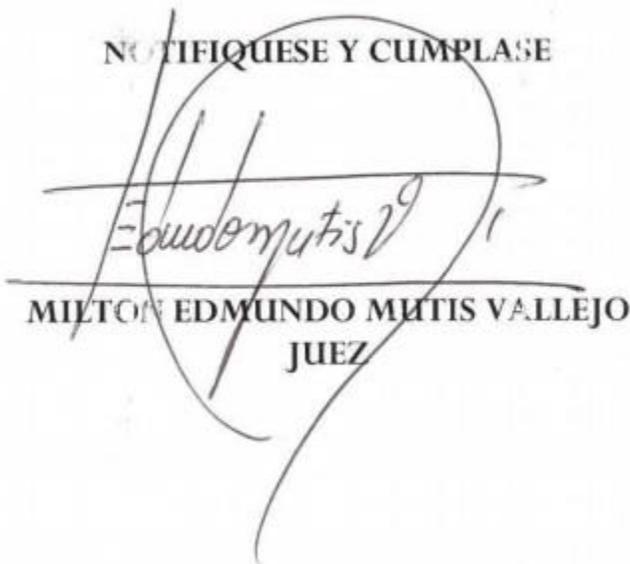
Mariquita, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 0011, debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de San Sebastián de Mariquita Tolima.

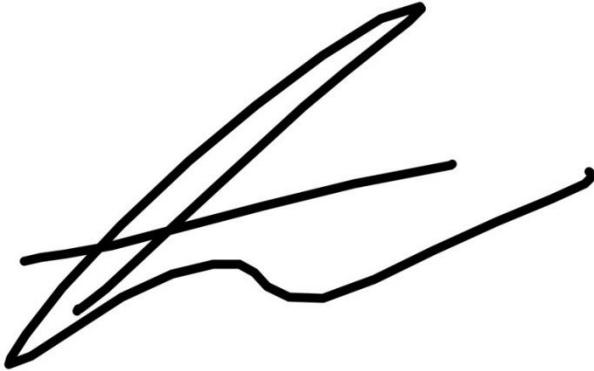
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: al despacho del señor juez, solicitud de desembargo elevada por el demandado, en igual sentido se informa que revisando la cuenta de depósitos judiciales del despacho, no se encuentran títulos constituidos a favor de este proceso.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00112-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

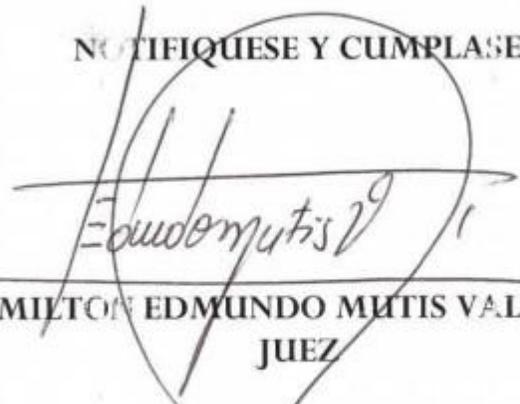
Demandado: Olmeyder Ramírez Herrera

Mariquita, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la solicitud y el informe secretarial, este juzgador previo a resolver de fondo la solicitud elevada, ordenara oficiar al Banco de Bogotá S.A. a efecto de que en el término improrrogable de 10 días indiquen si la medida comunicada mediante oficio 00074 del 18 de Enero de 2018 fue aplicada, en caso afirmativo, se indique en que monto y si se respetaron los límites de inembargabilidad establecidos en la circular 077 de Octubre de 2017.

Secretaria Proceda con lo de su resorte,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00102-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Melquisedec Malagón

Mariquita, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la solicitud de suspensión del proceso, se atisba que de facto transcurrió mas de 180 días sin que existiera movimiento procesal alguno, razón por seria inane pronunciarnos actualmente sobre la suspensión procesal irrogada por la superación del término acordado por las partes.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora a efecto de que indique, si existe nuevo acuerdo respecto de la suspensión procesal y/o si es del caso agencien los actos procesales necesarios para dar continuidad al tramite subsiguiente.

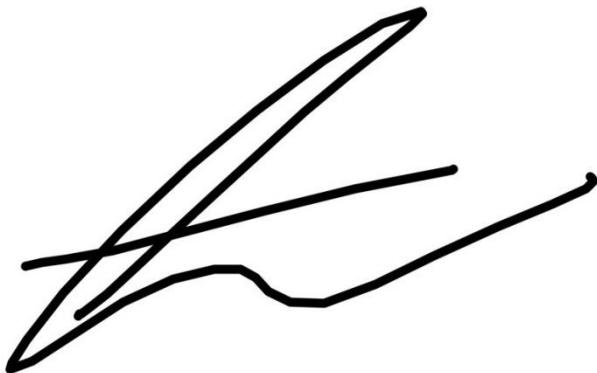
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 2 de Octubre de 2018, fecha en la que se ordenó la entrega de títulos a la parte ejecutante, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2009-00183-00

Demandante: Fernando Rojas Collazos

Demandado: Jorge Iván Amaya Borbón

Mariquita, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintires (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 3 de Noviembre de 2010 y que han transcurridos 4 años, descontando el término que el despacho suspendió la atención al público por disposición del Consejo Superior de la J, por la pandemia ocasionada por el Covid-19, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, se resalta que existe solicitud de entrega de títulos de fecha 13 de Septiembre de 2022 sin embargo dicha solicitud no tiene la entidad suficiente para remediar la parálisis del proceso máxime que la orden de entrega de dichos dineros data desde el 2 de Octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años, pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

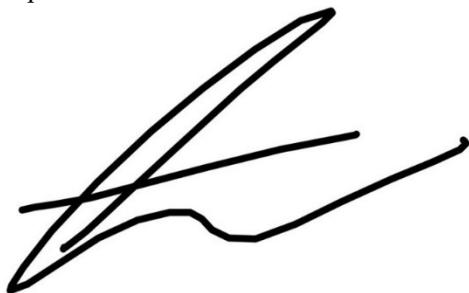
QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial, al despacho del señor Juez informando que el termino de 30 días con el que contaba la parte actora para dar impulso al proceso inicio el 22 de Junio de 2022 y finalizo el 5 de Agosto de 2022 a las 4pm, con memorial del impulso de la parte actora de manera oportuna.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00167-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: José Agustín Hernández Hernández

Mariquita, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado el expediente al despacho, se observa el intento de notificación infructuoso adelantado por la parte actora, al demandado **José Agustín Hernández Hernández**, por ello y a solicitud de la parte interesada, se ordenará el emplazamiento de este de conformidad con la solicitud allegada por la parte interesada, disponiéndose su citación en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

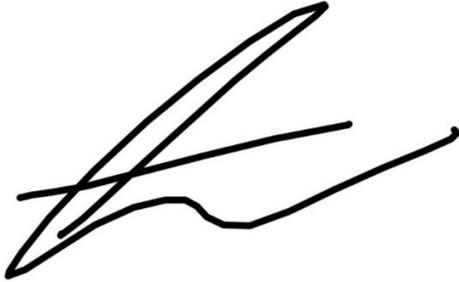
Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. **Manuel Antonio García Garzón**, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido, acreditando él envió de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00217-00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Moisés Méndez Quintero

Mariquita, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

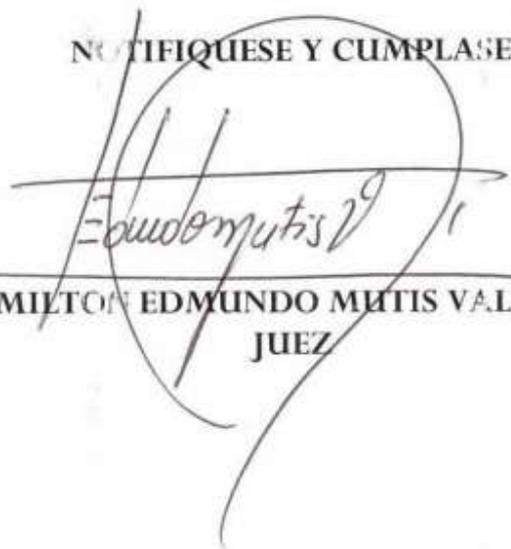
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 10 de Junio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante Banco Popular S.A. y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Manuel Antonio García Garzón** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 10 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00186-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Luis Enrique Delgado Ramírez

Mariquita, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado general del **Banco de Bogotá S.A.**, coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente del apoderado general del **Banco de Bogotá S.A.** quien acredita su condición por intermedio de escritura publica 2926 del 30 de Marzo de 2022 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, con su respectivo certificado de vigencia actualizado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que el apoderado general del banco tiene la facultad de disponer del derecho en litigio, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

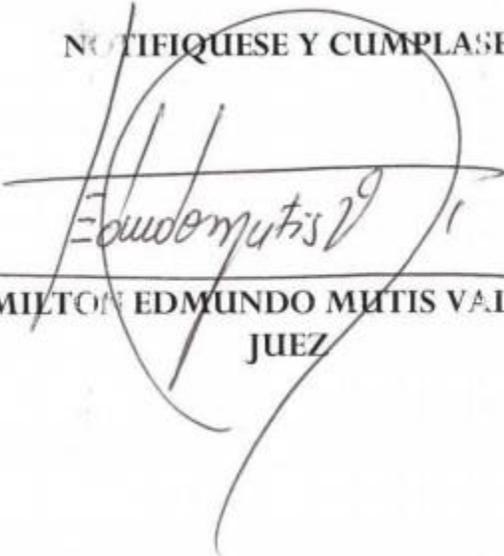
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Banco de Bogotá S.A** en contra del señor **Luis Enrique Delgado Ramírez** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiése.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

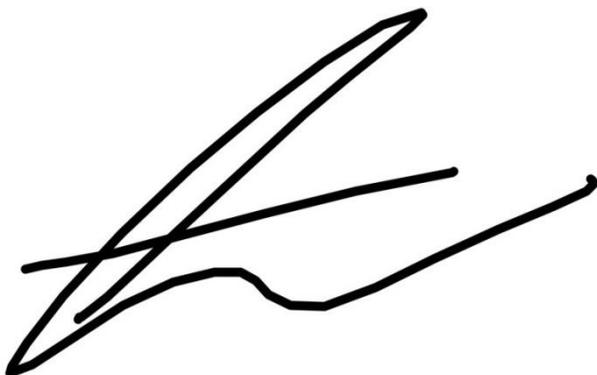
CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 25 de Enero de 2019, fecha en la que se aceptó la cesión del crédito del BBVA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S., anotando que se libro mandamiento ejecutivo de pago el 12 de Octubre de 2016 sin que este haya sido notificado aun en debida forma al ejecutado.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00169-00

Demandante: Banco BBVA S.A. y RF ENCORE S.A.S

Demandado: José Domingo Ortiz González

Mariquita, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano..

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Frente al caso que nos concita, salta a la vista que el mandamiento ejecutivo de pago que data del 12 de Octubre de 2016 casi 6 años después no ha sido notificado y que se promovió solo un movimiento de carácter procesal el cual se encontraba orientado a que se aceptara la cesión del crédito y que data del año 2019.

Finalmente se resalta que si bien es cierto existe memorial de fecha 26 de Enero de 2022, tendiente al envío del expediente digital, dicho acto no tiene la fuerza suficiente para interrumpir el computo de los términos para aplicar la consecuencias procesales que hoy se imponen pues.

Por lo anterior, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

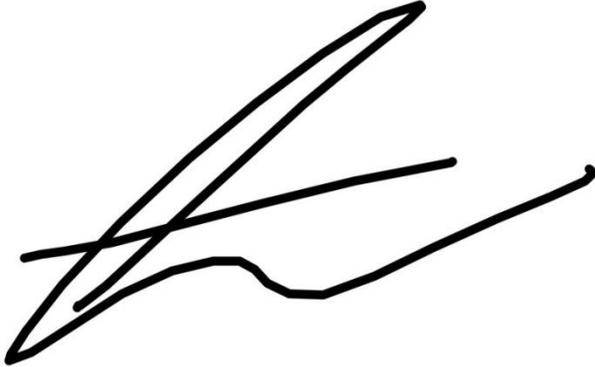
QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. **Manuel Antonio García Garzón**, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido, acreditando él envió de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00141-00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Javier Enrique Bonilla Vergara

Mariquita, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo

contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

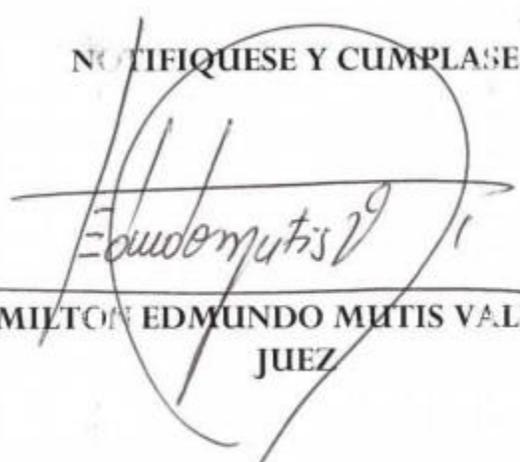
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 6 de Mayo de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Manuel Antonio García Garzón** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 06 de Mayo del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00122 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Demandados: **MONICA ALEJANDRA RIVERA RAMIREZ**

Mariquita Tolima, enero dieciseis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada, contra la señora Mónica Alejandra Rivera Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 066086100000014:
 - A.** Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/C (\$13.000.000) por concepto de saldo insoluto a capital vencido y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda.
 - B.** Por los intereses corrientes tasados en UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$1.362.641,00) con la tasa permitida por la Superfinanciera, por el periodo comprendido entre el 30 DE JULIO DE 2020 y hasta el 08 DE MARZO DE 2021 (fecha de vencimiento del pagaré).
 - C.** Por los intereses moratorios tasados sobre el capital enunciado en numeral anterior, desde su vencimiento el 09 DE MARZO DE 2021 y hasta la fecha de cierre del pagaré, aplicando la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, lo cual corresponde a: UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.219.542,00).

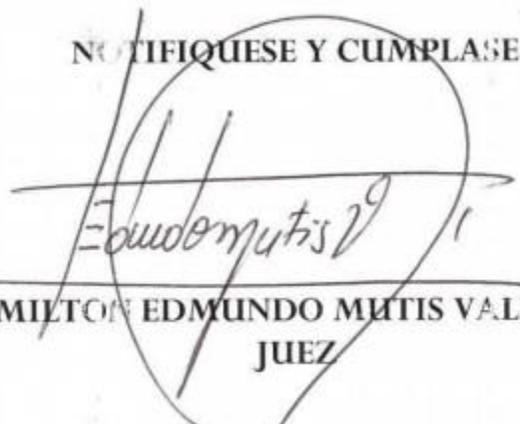
SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley

2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00141 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **LIBARDO DE JESÚS SOSA GARCÍA**

Mariquita Tolima, Enero dieciseis (16) de Dos Mil Veintitres (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A, mediante apoderada, contra del señor Libardo de Jesús Sosa García, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.3890087755

- a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOCE PESOS M/C (\$47.314.012), por concepto de saldo capital insoluto.

Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$334.063), por concepto de capital de la cuota del 28 de enero de 2022.

Por el interés de plazo a la tasa del 23.25% E.A, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$951.917), causados del 29 de diciembre de 2021 al 28 de enero de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 29 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- c) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$340.006,38), por concepto de capital de la cuota del 28 de febrero de 2022.

Por el interés de plazo a la tasa del 23.25% E.A, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$945.973,73), causados del 29 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- d) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$346.065,58), por concepto de capital de la cuota del 28 de marzo de 2022.

Por el interés de plazo a la tasa del 23.25% E.A, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$939.914,53), causados del 01 de marzo de 2022 al 28 de marzo de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS M/C (\$352.243,13), por concepto de capital de la cuota del 28 de marzo de 2022.

Por el interés de plazo a la tasa del 23.25% E.A, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$933.736,98), causados del 29 de marzo de 2022 al 28 de abril de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 29 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- f) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$358.541,58), por concepto de capital de la cuota del 28 de mayo de 2022.

Por el interés de plazo a la tasa del 23.25% E.A, por valor de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON

CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$927.438,53), causados del 29 de abril de 2022 al 28 de mayo de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 29 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- g) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/C (\$364.963,21), por concepto de capital de la cuota del 28 de junio de 2022.

Por el interés de plazo a la tasa del 23.25% E.A, por valor de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/C (\$921.016,90), causados del 29 de mayo de 2022 al 28 de junio de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 29 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- h) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$371.510,45), por concepto de capital de la cuota del 28 de julio de 2022.

Por el interés de plazo a la tasa del 23.25% E.A, por valor de NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$914.469,66), causados del 29 de junio de 2022 al 28 de julio de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 29 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00171 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Banco Popular S.A**

Demandado: **Miguel Alberto Granados López**

Mariquita Tolima, Enero dieciseis (16) de Dos Mil Veintitres (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A, mediante apoderado, contra el señor Miguel Alberto Granados López, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 39403590000216

1.-Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$21.378. 181.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 39403590000216, que instrumenta la obligación No. 39403590000216. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$483.770.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2022 de la obligación No. 39403590000216.

1.2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2022 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$296.238.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.2, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$489.803.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2022 de la obligación No. 39403590000216.

1.3.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2022 DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$290.481.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$495.911.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2022 de la obligación No. 39403590000216.

1.4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2022 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$284.652.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$502.091.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2022 de la obligación No. 39403590000216.

1.5.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2022 por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$278.755.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$508.357.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2022 de la obligación No. 39403590000216.

1.6.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2022 por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$272.776.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$514.697.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2022 de la obligación No. 39403590000216.

1.7.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2022 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$266.726.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$521.115.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2022 de la obligación No. 39403590000216.

1.8.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre del año 2022 por la cuota en mora vencida 05 de septiembre de 2022 por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE, (\$260.602.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y

excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No.164.046 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a Angie Estefany Duque Tamayo y Lina María González Gómez como dependientes judiciales, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000229 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **José Enrique Rodríguez Calderón**

Demandado: **Raúl Díaz Gutiérrez y Nohemí Ríos de Díaz**

Mariquita, enero dieciseis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y por encontrarse que la misma, reúne los requisitos exigidos en los arts. 18, 26, 82, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás pertinentes del Código Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado propuesto por José Enrique Rodríguez, a través de apoderado, contra los señores Raúl Díaz Gutiérrez y Nohemí Ríos de Díaz.

SEGUNDO: ORDENAR que se corra traslado de la demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos al demandado, por el término legal de veinte (20) días a partir de la notificación personal o como lo establece el art. 369 C.G.P.

TERCERO: IMPRIMASELE al presente proceso el trámite de proceso verbal de restitución de tenencia, previsto en el libro III sección primera título I, art. 368 y s.s. del C.G.P

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que en caso que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art. 384 Numeral 4° del C.G.P., es decir deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el presente proceso, si es el caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

SEXO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Eduardo Benavides Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.272.95 de Armero Guayabal y Titular de la tarjeta profesional No. 367.521 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ